



Resolución 262/2022, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-591/2022 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública dirigida por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2022, la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León dirigió, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, una petición de información al Secretario General de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo. El objeto de esta solicitud se formuló en los siguientes términos:

“SE SOLICITA CONOCER

PRIMERO.- Desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, el día, la población y el alto cargo, al que un conductor de su Consejería ha ido a buscarle al domicilio para trasladarle al edificio de la Consejería o le ha llevado al terminar la jornada laboral a su domicilio.

SEGUNDO.- Desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, el día, la población y el alto cargo, al que se le ha abonado un transporte público para que se trasladase de su domicilio a su puesto de trabajo volviese desde su lugar de trabajo a su domicilio”.

Segundo.- Con fecha 21 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Registro del Procurador del Común una reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia por D. XXX, en representación de la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 13 de diciembre de 2022, hemos recibido la contestación de la Consejería señalada a través de un informe firmado por su Secretario General, en el que, entre otros extremos, se señala lo siguiente:

“Respecto a esta reclamación desde esta Consejería hemos de manifestar nuestra disconformidad acerca de la queja por ser incierta, ya que esta petición fue debidamente contestada en su día, al igual que todas las que se han solicitado a esta Consejería, tanto desde la Junta de Personal como de cualquier otro peticionario.

Acompaño una captura de pantalla de la herramienta de notificación corporativa en la que se muestra que dicha notificación fue realizada en plazo. El problema es que la Junta de Personal no ha abierto dicha notificación y, por tanto, caducó”.

En la captura de pantalla señalada consta la siguiente información:

- Procedimiento “Derecho de acceso a la información pública”, en el marco del cual se ha practicado la notificación correspondiente.

- Realización, con fecha 28 de julio de 2022, por el Servicio de Estudios y Documentación de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la notificación por medios electrónicos de una “Orden de acceso a la información”, emitida en respuesta al escrito presentado por la Junta de Personal de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León con fecha 29 de junio de 2022.

- Correo electrónico al que se envió la comunicación de puesta a disposición de la notificación (jp.centrales@jcyll.es), y demás datos de la organización solicitante que se señalaban en la solicitud de información.

- Mención de que la notificación fue rechazada “*después de diez días sin leer por el usuario*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia



Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue la misma organización que se dirigió en solicitud de información pública a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, a través de la representación debidamente acreditada ante esta Comisión.



Cuarto.- De acuerdo con lo señalado en el escrito de reclamación, su objeto era la desestimación presunta de la solicitud dirigida a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo con fecha 29 de junio de 2022, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León. Esta desestimación había tenido lugar, según el representante de la organización reclamante, al haber transcurrido un plazo de tiempo superior a un mes desde aquella fecha sin que se hubiera obtenido una Resolución expresa.

Sin embargo, a la vista de la información que ha sido proporcionada por la Administración autonómica a esta Comisión, se ha constatado que tal resolución presunta nunca se produjo, puesto que la solicitud presentada fue resuelta expresamente mediante Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, la cual fue notificada electrónicamente a la solicitante con fecha 28 de julio de 2022. Esta notificación electrónica se realizó utilizando los datos proporcionados en la propia solicitud. Sin embargo, transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, no se accedió a su contenido, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LPAC, la notificación debe entenderse rechazada.

Señala este precepto de la LPAC que este rechazo de la notificación se puede entender, con los efectos jurídicos que veremos a continuación, siempre y cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio o haya sido elegida por el interesado. En el caso que aquí nos ocupa, concurren ambas circunstancias de forma acumulativa, puestos que la solicitante es o una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica (ambas figuras con obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LPAC); y, además, en la petición de información se señala expresamente un correo electrónico y se indica como modalidad que se prefiere para acceder a la información pedida el “soporte electrónico”.

Pues bien, el artículo 43.3 de la LPAC, en relación con el artículo 40.4 de la misma Ley, dispone que se entenderá cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única. Al respecto, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia 1320/2021, de 10 de noviembre (rec. de casación 4886/2020), lo siguiente:

“TERCERO.- Sobre la interpretación de los artículos 58.4 de la Ley 30/1992 y 40.4 de la Ley 39/2015 y la consideración del intento de notificación debidamente acreditado en el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento.



(...) De las anteriores citas de sentencias, debe concluirse que es doctrina jurisprudencial reiterada de este Tribunal, en la interpretación de los artículos 58.4 de la Ley 30/1992 y 40.4 de la Ley 39/2015, que el intento de notificación efectuado en forma legal y debidamente acreditado es suficiente para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no con posterioridad al interesado.

CUARTO.- Sobre el cumplimiento de la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos cuando se trate de notificaciones practicadas a través de medio electrónicos.

El criterio jurisprudencial sobre el efecto del intento de notificación descrito en los artículos 58.4 de la Ley 30/1992 y 40.4 de la Ley 39/2015, a que nos hemos referido en el fundamento de derecho anterior, se formó en la resolución de recursos en los que se llevaron a cabo -o intentaron- notificaciones en papel en el domicilio del interesado, para cuya práctica los artículos 59.2 de la Ley 30/1992 y 42.2 de la Ley 39/2015, diseñaron un régimen que exige un doble intento de notificación en horas distintas, en el caso de que en el primer intento nadie se hiciera cargo de la notificación.

Este régimen, sin embargo, no resulta de aplicación en el caso al que se refiere este recurso, en el que las notificaciones no se practicaron en papel sino por medios electrónicos.

Interesa en este recurso tener presente que, por disposición del artículo 28.2 de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las notificaciones electrónicas han de presentar -entre otras- la característica de permitir distinguir entre la fecha y hora en la que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación y la fecha y hora de acceso a su contenido.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, «las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.»

Esta determinación del momento de producción de efectos de la notificación por medios electrónicos, no obstante, va seguida de una regla especial en el apartado 3 del mismo artículo 43 de la Ley 39/2015, que establece lo siguiente:

«3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única .»



Así pues, el artículo 43 de la Ley 39/2015 establece una regla general, en su apartado 2, que determina que las notificaciones por medios electrónicos producen efectos desde el momento del acceso a su contenido, y además, una regla especial, en su apartado 3, relativa a la obligación de la Administración de notificar dentro de plazo máximo de duración de los procedimientos, que se entenderá cumplida por la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única, siguiendo de esta forma la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, que en relación con las notificaciones en papel, y como han puesto de relieve las sentencias de esta Sala antes citadas, distinguía entre «notificación» a efectos de que el acto despliegue todos sus efectos, entre ellos el de abrir los plazos para la impugnación en vía administrativa o judicial e «intento de notificación» a los efectos de entender por resuelto el procedimiento dentro de plazo.

(...)

Por todo lo anterior, la Sala considera que cuando la notificación se practique por medios electrónicos, la obligación a que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, se entenderá cumplida, por disposición expresa del artículo 43.3 de la Ley 39/2015, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única”.

En definitiva, la Administración autonómica procedió a resolver expresamente la solicitud de información pública presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León con fecha 29 de junio de 2022 a través de la adopción de la correspondiente Orden, la cual fue debidamente notificada dentro del plazo previsto para ello en el artículo 20 de la LTAIBG, a través de su puesta a disposición de la organización interesada en la sede electrónica de la Administración actuante. Esta, sin embargo, no accedió a su contenido en el plazo de diez días naturales, circunstancia que, como hemos señalado, permite considerar el cumplimiento de aquella de su obligación de resolver expresamente la petición de información presentada.

En consecuencia, nunca existió el objeto de esta reclamación, en cuanto que en ningún caso se pudo entender desestimada presuntamente la solicitud de información dirigida, con fecha 29 de junio de 2022, por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León frente a una pretendida denegación presunta de su solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo con fecha 29 de junio de 2022, debido a que tal denegación presunta no llegó a producirse.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López